



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2015.- JMB

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 221/225 el Sr. Juez de primera instancia, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, intimó a la demandada para que, en el término de 10 (diez) días, amplíe la información que fuera requerida en los puntos a), c) y d), de la presentación de fs. 2/9 –relativo a los exptes. 3696/14, 3698/14 y 3699/14, respectivamente–. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, tuvo en cuenta que *“de la extensa documentación agregada por las partes, como así también de las manifestaciones por ellas realizadas, surge que parte de la información solicitada ha sido contestada y retirada por Fundación Directorio Legislativo; si bien en principio habrían solicitado la ampliación de la información en el caso de las becas y subsidios, lo cierto es que existe una superposición de pedidos idénticos de uno de los aquí actores y ello podría haber suscitado la duda en cuanto a la respuesta brindada”*.

Añadió el Sr. Magistrado de grado que *“en su escrito de contestación del traslado del art. 8º, la actora no hace siquiera una mención de que existe información que ha sido recibida por uno de los actores que integra la presenta causa durante el período en que los actores denuncian el incumplimiento de la demandada. Si bien le asiste razón a la actora en que todos los pedidos realizados no han sido cumplidos en su totalidad, también es cierto que el grado de confusión de la demandada en las respuestas brindadas ha sido como consecuencia de la superposición de pedidos mencionada”*.

Por otro lado, señaló que *“la demandada no puede excusarse de informar lo que fuera solicitado por cualquiera de los ciudadanos, so pretexto de vaguedad y/o falta de precisión, violando de esta*



*manera el derecho a la información consagrado en nuestra Constitución Nacional. Ello es así, en atención a que la Administración posee la facultad de solicitarle a la actora que determine la información solicitada de la manera más detallada posible, a efectos de cumplir con su deber legal de informar”.*

También, explicó que “*teniendo en cuenta que -de conformidad a lo manifestado por la actora en su escrito de fs. 203/210 vta., deberá tenerse por cumplida la información requerida en relación a los puntos b) (expte. 3697/14) y e) (expte. 3701/14)”.*

Con relación al resto de los puntos, dijo que “*si bien se encuentran contestados, los mismos resultan incompletos, es por ello que la demandada deberá ampliar la información con relación a los puntos a), c) y d) relativo a los exptes. 3696/14, 3698/14 y 3699/14, respectivamente”.*

**II.-** Que contra dicha decisión, interpusieron recursos de apelación la parte actora –Poder Ciudadano– y la parte demandada, a fs. 228/230 y fs. 232/234vta., respectivamente.

**III.-** Que mediante el escrito de fs. 228/230, la actora se quejó de que la sentencia recurrida tuvo erróneamente por cumplida la información requerida en relación al punto b).

Por ello, explicó que en el escrito de fs. 203/210 –en el que se contestó el traslado oportunamente conferido respecto del informe del art. 8 efectuado por la demandada–, bajo ningún punto se había tenido por cumplida la cuestión relativa a la publicación de las resoluciones administrativas; toda vez que, según relató, no surge de la página web de la Honorable Cámara de Diputados la publicación de la totalidad de sus resoluciones administrativas.

En ese orden de ideas, destacó que las resoluciones que adjunta al momento de efectuar el informe antes mencionado –en relación a los montos de desarraigo asignados a los diputados– no se encuentran publicadas en la página web.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

Respecto de la regla genérica de que la información pública en manos de los organismos del Estado debe estar a disposición del ciudadano, sostuvo que en ningún modo ello implica que sólo deba ser brindada cuando se la solicite, toda vez que hoy en día es posible tener un rápido y seguro acceso a la información mediante las páginas de internet.

Además, manifestó que la renuencia de la Honorable Cámara de Diputados de publicar las resoluciones en la página de internet, implica un claro desapego a la normativa constitucional.

Por ello, solicitó que se ordene a la HCDN que publique las resoluciones internas para garantizar el debido acceso a la información pública de todos los ciudadanos de la República.

**IV.-** Que a su vez, en la presentación de fs. 232/234vta. la parte demandada fundó sus agravios y señaló que no basta con que la jurisdicción califique el derecho a la información como un derecho humano fundamental, pues el derecho a la intimidad –del cual la Ley N° 25.326 se hace eco al disponer modalidades estrictas a la hora de regular la cesión de datos personales– también cuenta con protección constitucional basada en derechos humanos fundamentales.

Por otro lado, sostuvo que el requerimiento de la actora pretendía exigir una conducta que colocaría su obrar en colisión con la obligación emanada del artículo 5º, inciso 1), del citado cuerpo legal.

Además, explicó que la accionante tampoco dio cumplimiento a la exigencia que el artículo 6º de la ley 25.326 pone en cabeza de aquél que oficie de requirente de datos personales, a saber, la obligación de dar cuenta de la finalidad para la que serán tratados y quiénes serán sus destinatarios.

Destacó que en esa finalidad se debe acreditar un interés legítimo por parte del solicitante, situación que no se ha acreditado en autos.



Recalcó que la Ley 25.326 no niega el derecho a la información, sino que lo supedita a ciertos requisitos que no obstan el acceso a la información pública.

Alegó que no ha incurrido en negativas y que no se encuadró con el temperamento recalcitrante de quien se niega a brindar información, violando los derechos en los cuales las accionantes fundan sus peticiones.

Aclaró que de las constancias de la causa surge que se ha colaborado en todo momento, poniendo a disposición la información requerida por las requirentes.

Por último, señaló que la sentencia de grado podría haber resuelto la cuestión rechazando la demanda –toda vez que la actora no explicó la motivación, ni explicitó cuál sería el tratamiento que se le daría a los datos–; o bien, haberse expedido en sentido contrario acogiendo el amparo, pero determinando expresamente que la cesión de datos en los términos de la demanda resulta legítima, y que la H.C.D.N. no obraría ilegalmente –por violación de la Ley 25.326– si hubiese accedido a entregar los datos en la forma en la que se requiere en el escrito de demanda.

V.- Que a fs. 252/255 se expidió el Sr. Fiscal General, coincidió con la solución decidida por el *a-quo* con respecto a los puntos admitidos, y opinó que debía hacerse lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la sentencia respecto de la decisión atinente al punto b) de la solicitud original –en relación a que la información que da cuenta la página web de la Cámara de Diputados de la Nación resulta incompleta en lo concerniente a su administración interna–.

VI.- Que sentado lo anterior, y habida cuenta la cuestión a resolver, debe en primer lugar señalarse que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (confr. CSJN "Asociación de Derechos Civiles c/ EN - PAMI", del 4 de diciembre de 2012, *Fallos*: 335: 2393).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala el 8 de abril de 2010, *in re* Expte. n° 19.373/2008 "CIPECC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", puso de relieve que, "...la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que `la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas´ y que abarca ´el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias´ (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 del capítulo 2, "Sistema de la Organización de Naciones Unidas", del "Estudio" citado)".

Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-OI06) del 6 de junio de 2006 sobre "Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia", la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 Y



25 Y sus citas del "Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información", Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio 1, "El acceso a la información como derecho humano"; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del "Estudio especial" antes señalado).

En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado)" (CSJN, *in re* "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del 26/03/2014).

Además, el más Alto Tribunal mencionó que, "...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones , individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros v.Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77)".

“En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado)".

“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”.

“En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, esta no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

“A tal fin, el Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el



reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. Está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIOS Perú 2003, "Estudio Especial" citado, párr. 96)" (CSJN *in re* "CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del 26/3/2014 antes citado, en especial el considerando nº 7)".

**VII.-** Que sentadas las pautas que anteceden, conviene precisar los antecedentes de la cuestión aquí planteada y el concreto objeto de estos autos.

En ese sentido, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civiles y la Fundación Directorio Legislativo solicitaron el 11/08/2014 –a la Cámara de Diputados de la Nación– que se informara:

**a)** “Listado de Empleados de la Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta transitoria (indicando legislador y dependencia y/o categoría donde están asignados), Listado de Empleados de la Cámara de Diputados de la Nación contratados por locación de servicios (indicando legislador y dependencia y/o categoría donde están asignados), Listado de Empleados de la Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta permanente (indicando legislador y dependencia y/o categoría donde están asignados)” –fs. 63/64–;

**b)** “Publicación de resoluciones administrativas internas de la Cámara en el sitio web oficial de la misma –fs. 65/66–;







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

c) “Becas y Subsidios entregados por parte de los/las diputados/as nacionales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Que la información sea desglosada por diputado/a y por mes, informando fecha destinatario/a y monto otorgado y categoría” –fs. 67/68–;

d) “Nómina con nombre de los/las diputados/as Nacionales que cobren desarraigo. Monto del desarraigo actualizado al día de la fecha” –fs.69/70–;

e) “El monto de pesos asignados a cada uno de los bloques parlamentarios durante los años 2011, 2012 y 2013, de acuerdo a la RP 15/98 y sus modificatorias. Que la información sea desglosada por diputado/a y por mes, informando fecha, destinatario/a monto otorgado y categoría –fs.71/72–.

**VIII.-** Que toda vez que dichos requerimientos no obtuvieron respuesta por parte de la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 23/09/2014 los actores reiteraron los pedidos mencionados en el considerando anterior (cfr. fs.73/82).

A fs. 137/175, la demandada acompañó copia del listado de los montos en pesos asignados a los distintos bloques durante los años 2011, 2012 y 2013, por mes y por bloque de acuerdo a la RP N° 15/98 y sus modificatorias.

Por otro lado, también acompañó copia de otros pedidos efectuados por los actores en el que solicitaban idéntica información a la mencionada, que según sostuvo había sido brindada y retirada por los actores de conformidad a las constancias agregadas a fs. 120/129.

A su vez, la parte actora acompañó copia de otros pedidos realizados por la Fundación Directorio Legislativo en marzo de 2014 (cfr. fs. 200) y su reiteración en octubre de 2014 (cfr. fs. 202), relativo las becas y subsidios entregados por parte de los Diputados Nacionales durante 2011, 2012 y 2013.



**IX.-** Que con base en lo expuesto, cabe precisar que no está en discusión que la demandada respondió de un modo parcial los puntos peticionados por la actora.

Lo que aquí importa, a la luz de los agravios que sustentan la apelación, es que la recurrente sostiene que brindar los datos requeridos, colisiona con las obligaciones establecidas por la Ley 25.326.

Desde esta perspectiva, sus agravios conciernen a la improcedencia de la acción de amparo y, en particular, a la ausencia de ilegitimidad manifiesta en la conducta que, en su criterio, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales.

**X.-** Que sentado lo expuesto, corresponde examinar en primer término las críticas referidas a la admisibilidad de la vía elegida por la parte actora.

Al respecto, cabe señalar que en materia de acceso a la información este Tribunal tiene dicho que el amparo es una vía idónea para tratar la negativa de la Administración, toda vez que `la información es útil cuando es oportuna´ (esta Cámara Federal de Apelaciones, Sala IV causas 5111/10, "Asociación Derechos Civiles c/ EN SMC s/amparo ley 16.986" [JA 2011-II, 39] y 13.224/10 "Asociación Derechos Civiles c/ EN -JGM- Dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", sentencias del 2 de noviembre de 2010 y 10 de mayo de 2011, respectivamente; más recientemente: "Fitz Patrick, Mariel c/ EN s/amparo ley 16.986", sentencia del 31/10/2013, La Ley 2013-F, pág. 340, en especial el considerando VIII).

Además, la procedencia de la acción de amparo no se circunscribe a los supuestos en los cuales la dilucidación de la materia litigiosa se reduce a una cuestión de puro derecho; pero cuando esto ocurre, su procedencia es más clara (esta Cámara, Sala IV, *in re*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

"Asociación Derechos Civiles c/EN -PAMI- (Dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", del 3/08/10).

En virtud de lo expuesto, deben desestimarse los agravios esgrimidos en tal sentido.

**XI.-** Que en orden a las críticas relacionadas con la legitimación de la parte actora, es apropiado recordar que en el Reglamento de acceso a la información pública se establece que "[t]oda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado" (artículo 6° del anexo VII del decreto 1172/03); y si bien dicho precepto está dirigido al Poder Ejecutivo Nacional es admisible reconocer la existencia de un deber genérico de permitir el acceso a la información por parte del sector público considerado en su generalidad.

Al respecto se ha destacado que "..el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado ..". y que "[d]icha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla." (confr. "Asociación de Derechos Civiles", cit. considerando 8°, al precedente "Claude Reyes", criterio reiterado por la Corte Interamericana en el caso "Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil", sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Asimismo, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala en los autos "Cippec c/ Ministerio de Desarrollo Social" antes citada,



puso de relieve que en el ámbito regional, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la resolución 2607 (XL-O/IO) expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere (artículo 5º, ap. e).

A lo que añadió, en consonancia con ese instrumento, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que "... [t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica .." (CJI/res. 147, LXXIII-0/08).

Asimismo, en las Recomendaciones sobre Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA se señala que los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información y, a tales efectos, recomienda que se acepten "..solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para la solicitud ..." (AG/res. 2288 (XXXVII- 0/07), ap. VI, punto C).

Que en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada por la ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Para ello podrán incluir, entre otras cosas, "...la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

sobre la organización, el funcionamiento, y los procesos de decisiones de la administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público ...".

Se sigue de ello que, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.

A lo que debe añadirse que, el hecho de que la información de registros públicos requerida involucre datos de terceros no aparece como una razón dirimente para exigir al solicitante un interés calificado, máxime cuando la única norma que regula lo relativo al acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional expresamente descarta tal posibilidad.

Por lo demás, la legitimación de la asociación actora para promover una acción judicial invocando su derecho de acceso a la información pública, ha sido admitida por este Tribunal *in re* Expte. n°



43645/2013 “Poder Ciudadano c/ Estado Nacional – Banco de la Nación Argentina s/ amparo ley 16.986”, del 24/02/2015.

**XII.-** Que sentado lo expuesto, cabe señalar que, los argumentos expresados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para justificar la negativa de responder determinados pedidos de informes, se sustentan, en que: no basta con que la jurisdicción califique el derecho a la información como un derecho humano fundamental, pues el derecho a la intimidad al que hace referencia Ley N° 25.326, también cuenta con protección constitucional basada en derechos humanos fundamentales (confr. fs. 232 vta).

Por ello, cabe destacar que dicha norma define como “datos sensibles” a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual (conf. art. 2).

En el caso de autos, la información requerida se vincula con el listado de empleados de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta transitoria, por locación de servicios y como planta permanente –punto a)–; la publicación de resoluciones administrativas internas de la Cámara en el sitio web oficial de la misma –punto b)–; las becas y subsidios entregados durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 –punto c)–; la nómina con nombre de los/las diputados/as Nacionales que cobren desarraigo –punto d)–; y el monto de pesos asignados a cada uno de los bloques parlamentarios durante los años 2011, 2012 y 2013 –punto e)–.

Sobre dicha base, corresponde afirmar que la información solicitada no resulta subsumible en ninguno de los supuestos aludidos en la Ley N° 25.326. En efecto, no se requieren datos concernientes al origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

En un sentido concordante este Tribunal se expidió al respecto en el ya referido Expte. n°19.373/ 2008 “CIPPEC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” mediante sentencia del 8/04/2010 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 26/03/2014.

En esa oportunidad el más Alto Tribunal señaló que, una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, conduce a afirmar sin hesitación que, en tanto el listado cuya divulgación se persigue no se refiera al origen racial y étnico de los involucrados, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, no se conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor.

A lo que cabe añadir, que también resultan aplicables al caso las consideraciones relacionadas con la naturaleza de la información que se requiere, la que, en el caso citado y en el presente, no busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el artículo 19 de la Constitución Nacional sobre la situación particular de las personas físicas que reciben los fondos públicos involucrados en el *sub examine* sino, antes bien, persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión de los funcionarios competentes al asignarlos, se ajuste exclusivamente a los criterios establecidos en la normativa pertinente.

En consecuencia, no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los mentados beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los



reciben sino, a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejercen sus competencias.

Desde esta perspectiva, cabe concluir que, los pedidos de informes requeridos oportunamente no afectan el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se requirió informar.

Entonces, dada la jerarquía del derecho involucrado en la cuestión, carece de sustento lógico la invocación por parte de la demandada del derecho a la intimidad al que hace referencia Ley N° 25.326, para pretender fundar la exclusión del régimen legal de acceso a la información pública.

Como corolario, y según surge del relato que antecede, resulta claro que la solicitud efectuada por la actora está referida al suministro de información vinculada a cuestiones públicas.

Por lo demás, se sigue de ello que tampoco resultan atendibles los argumentos referidos a la exigencia contenida en el art. 6 de la Ley 25.326, relacionados con la obligación de dar cuenta de la finalidad para la que serán tratados y quienes será sus destinatarios, pues, como se ha dicho, los preceptos contenidos en la norma mencionada no resultan aplicables al *sub examine* habida cuenta que no se encuentran involucrados datos sensibles en la información pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, la apelación de la parte demandada debe ser desestimada.

**XIII.-** Que sentado lo anterior, corresponde analizar ahora los agravios esgrimidos por la parte actora a fs. 228/230.

Se quejó de que la sentencia recurrida tuvo erróneamente por cumplida la información requerida en relación al punto b), atento a que no surge de la página web de la Cámara de Diputados la publicación de la totalidad de las resoluciones administrativas.

En relación a ese aspecto, debe decirse que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II  
**2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986**

y el derecho de acceso la información pública mediante el artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo –que establece nuevos Derechos y Garantías– y del artículo 75 inciso 22, que le otorga jerarquía constitucional a diversos Tratados Internacionales; máxime frente al mandato plasmado en el art. 36, según reforma de 1994.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Añadió que “... debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, los que permiten un igualitario acceso la información de la sociedad en los procesos decisorios de la administración” (...); "que el derecho de Acceso la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día, para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad" (*Fallos* 335:2393).

En consecuencia, bajo las pautas que surgen de los precedentes citados y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada respecto de la publicación de las resoluciones administrativas en la página web de la Honorable Cámara de Diputados, cabe concluir que la información allí brindada resulta incompleta; atento a que no surge detalle alguno que acredite la existencia de la totalidad de dichas resoluciones. Máxime, cuando en la presentación de fs. 239/241, no se elaboran argumentos sustanciales que justifiquen un eventual supuesto de reserva o secreto que excluya el goce del derecho reivindicado en autos.



Por ello, y toda vez que la demandada se limita únicamente a exhibir la publicación en su página web de algunas de las resoluciones internas por ella dictadas, corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la parte actora en tal sentido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 228/230 y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia de sus agravios; **2º)** desestimar la apelación interpuesta por la parte demandada a fs. 232/234/vta; y confirmar la decisión atacada en lo que fue materia de sus agravios; **3º)** ordenar a la demandada a que cumpla con los pedidos de informes formulados mediante los expedientes n° 3696/14, n° 3697/14, n° 3698/14 y n° 3699/14, en el término de 20 (veinte) días de notificada la presente decisión, y proceda a la publicación de las resoluciones administrativas en su página web, en el término de treinta (30) días; y **4º)** las costas en ambas instancias son a cargo de la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

